



RÉGIMEN AUTORAL PARA EL USO DE OBRAS ALMACENADAS EN BIBLIOTECAS O LIBRERÍAS MUSICALES

I. OBJETO DEL RÉGIMEN

La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, en adelante SADAIC, Entidad Civil, Cultural y Mutualista reconocida por el Superior Gobierno de la Nación, con domicilio en Lavalle 1547, de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, en ejercicio de las facultades conferidas por la legislación vigente y los Tratados Internacionales ratificados por el Superior Gobierno de la Nación, instituye el presente régimen destinado a regular los usos de obras de Bibliotecas Musicales.

II. DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO:

A los efectos de la interpretación de éste Régimen se entenderá por:

a) Biblioteca Musical:

La Biblioteca Musical, comúnmente denominada Librería Musical, o Música de Stock (en adelante Librería Musical) está conformada por un Catálogo de obras musicales especialmente compuestas para ser utilizadas en audio producciones o producciones audiovisuales, y sus correspondientes grabaciones. Estas obras y sus grabaciones están producidas, categorizadas y clasificadas por parte de los titulares de Librerías Musicales de modo de facilitar su utilización por los potenciales usuarios.

b) Productores de LIBRERÍAS MUSICALES

Los productores de Librerías Musicales son personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la grabación de obras musicales en soportes fonográficos o bases de datos digitales, cuyo destino no es su venta al público o explotación comercial, sino la difusión de las obras contenidas en aquellos para su uso en medios de comunicación.

c) Usuario de obras de Librerías Musicales

Se denomina usuario de obras de Librerías Musicales a toda persona física o jurídica que -bajo su responsabilidad técnica y económica- utilice obras del repertorio administrado por SADAIC grabadas y almacenadas en Librerías Musicales, por cualquier medio o modalidad.

III. ALCANCE DEL RÉGIMEN

ARTICULO SEGUNDO:

Las obras musicales almacenadas en Librerías Musicales tienen -a los efectos de su utilización por parte de los usuarios- las mismas particularidades que las demás obras del repertorio administrado por SADAIC, de modo que los usuarios, sin excepción alguna, deben cumplir con las normas vigentes y con las estipulaciones y aranceles determinados por SADAIC para cada tipo de utilización.

ARTICULO TERCERO:

En virtud de la representación legal conferida a SADAIC por la ley 17648 y su decreto reglamentario 5146/69, todas las Librerías Musicales que realicen operaciones en la República Argentina deben registrarse en SADAIC, reconociendo su potestad como Sociedad de Gestión Colectiva administradora de todas las obras musicales en el territorio argentino, registrar domicilio en este país acreditar debidamente su representación y el alcance de la misma, comprometiéndose a cumplir con las normativas dispuestas por esta Sociedad.

Asimismo, deberán registrar en SADAIC sus catálogos de obras, identificando a los autores y compositores de cada una de ellas y sus correspondientes títulos.

Dado el permanente incremento de obras y productos que componen dichas Librerías, y que la actualización de los catálogos impresos es prácticamente imposible, las Librerías o sus Representantes en el país están obligadas a otorgar a SADAIC el acceso On Line por Internet a sus sitios Web para verificar obras, títulos, autores y compositores y soportes que las contienen.

IV. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN

ARTICULO CUARTO:

Se deja expresa constancia de que la autorización de uso de las obras contenidas en Librerías Musicales, por cualquier medio y modalidad, estará sujeta al cumplimiento de todos los requisitos establecidos por SADAIC para cada uso específico.

Sin perjuicio de ello, todos los Usuarios de obras almacenadas en Librerías Musicales sin excepción, para su uso en la República Argentina, deberán registrarse ante SADAIC, solicitar las autorizaciones de uso correspondientes, abonar los aranceles del caso y declarar todo el repertorio de obras utilizado, con detalle en planillas o cue sheets de todos los datos relativos a dichas utilizaciones requeridos por SADAIC.

En particular, y sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los usuarios de obras de Librerías Musicales deberán informar a SADAIC por cada obra utilizada: nombre de la obra, del autor y compositor, nombre de la Librería Musical, Nro. de pista o track y Nro. de Compact Disc del catálogo de la Librería Musical que contenga la obra.

V. USUARIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO QUINTO:

Sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al uso de obras en general, quedan comprendidos en el presente Régimen, todos los usuarios de obras de Librerías Musicales, cuya utilización se efectúe en el territorio de la República Argentina.

VI. ARANCELES

ARTICULO SEXTO:

El importe a pagar por Derechos de Autor es el que surge de las Tablas de Aranceles y Regímenes aprobados por SADAIC para cada modo de utilización de obras musicales.

ARTICULO SÉPTIMO:

El pago de los aranceles fijados deberá hacerse efectivo por los usuarios a SADAIC de acuerdo a las modalidades establecidas en la normativa vigente para cada tipo de utilización.

No se reconocerán autorizaciones de uso de obras ni pagos directos de aranceles realizados por usuarios a autores, compositores y/o titulares de derecho y/o Librerías Musicales, por utilizations de obras realizadas en el territorio de la República Argentina.

VII. CONTROL Y VERIFICACIÓN

ARTICULO OCTAVO:

SADAIC está facultada y podrá ejercer todas las medidas que considere necesarias para controlar suficientemente el debido cumplimiento por parte de los usuarios y las Librerías Musicales, de las obligaciones y disposiciones del presente Régimen. Los usuarios y las Librerías Musicales deberán prestar toda la colaboración necesaria a tal fin.

VIII. INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO NOVENO:

Los incumplimientos o infracciones respecto de las disposiciones establecidas en el presente Régimen darán lugar a SADAIC a ejercer las facultades que le confiere la legislación vigente, entre ellas:

- a) No autorizar o prohibir el uso de obras del catálogo de Librerías Musicales.
- b) Iniciar acciones judiciales en el fuero civil y comercial.
- c) Formular denuncia o querrela ante la justicia penal, si así correspondiera.
- d) Demás actos complementarios.

IX. VIGENCIA

ARTICULO DÉCIMO:

El presente Régimen comenzará a regir a partir del 1ro. de Abril de 2005.